



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-428/2024

RECURRENTE: ANTONIO ENRIQUE  
AGUILAR CARAVEO<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

MAGISTRADA: MONICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO.

SECRETARIADO: LUCÍA RAFAELA MUERZA  
SIERRA, CAMELIA GASPAS MARTÍNEZ Y  
JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA.

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda en contra del acuerdo dictado por la Presidenta de la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JE-94/2024, porque no se controvierte una sentencia de fondo.

## ANTECEDENTES

De la demanda y las constancias del expediente, se advierte:

---

<sup>1</sup> En adelante recurrente o parte actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Regional o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Sala Superior o TEPJF

## **SUP-REC-428/2024**

**1. Ingreso al OPLE.** Refiere el actor que el uno de noviembre de dos mil diecisiete comenzó a laborar en el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco con la categoría de Coordinador “B” de lo contencioso Electoral y miembro del SPEN<sup>4</sup> del Sistema OPLE<sup>5</sup>, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del referido instituto.

**2. Procedimiento laboral sancionador<sup>6</sup>.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el director de Asuntos Jurídicos del OPLE destituyó al actor de su cargo y dio por terminada la relación laboral entre el OPLE y el actor por ausentarse de manera injustificada de su lugar de trabajo.

**3. Recurso de inconformidad<sup>7</sup>.** El veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, la Junta Estatal Ejecutiva del OPLE confirmó esa determinación.

**4. Juicio laboral local<sup>8</sup>.** El quince de diciembre del dos mil veintitrés, el actor presentó demanda de juicio laboral local en el que se inconformó de la resolución anterior.

**5. Acuerdo del Tribunal local.** El veintidós de enero del presente año<sup>9</sup>, el Tribunal local determinó que carecía de competencia para conocer el juicio porque el actor forma parte del SPEN, y toda vez que la Sala Xalapa ya se había declarado incompetente para conocer de asuntos similares, sometió el asunto al Tribunal Colegiado del Circuito correspondiente, a fin de que dirimiera el conflicto competencial suscitado entre la Sala Regional y el propio Tribunal Electoral local.

---

<sup>4</sup> Servicio Profesional Electoral Nacional.

<sup>5</sup> Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

<sup>6</sup> Identificado con la clave PLS/002/2023.

<sup>7</sup> Identificado con la clave JEE/2023/014.

<sup>8</sup> TET-JLI-10/2023-III.

<sup>9</sup> Las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo especificación en contrario.



**6. Declinación de competencia del Tribunal colegiado.** El tres de mayo, el Tribunal Colegiado determinó que carecía de competencia para conocer de dicho conflicto competencia, pues a quien le correspondía resolverlo era a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que remitió el expediente.

**7. Resolución de la Sala Superior ante el conflicto competencial planteado (SUP-AG-89/2024).** El trece de mayo, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer del presente asunto, porque la materia de la controversia está relacionada con la posible afectación al derecho de una persona que pertenece al SPEN del OPLE de Tabasco, entidad federativa donde dicha Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

**8. Acuerdo impugnado.** El dieciséis de mayo, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo mediante el cual determinó que, no obstante que el actor en su escrito de demanda promovió juicio para dirimir los conflictos y diferencias laborales, la vía idónea para conocer de la controversia era el juicio electoral, por lo que ordenó integrar el expediente SX-JE-94/2024.

Lo anterior, en virtud de que el actor controvierte la destitución emitida en el procedimiento laboral sancionador PLS/002/2023 al cargo que ostentaba, así como la improcedencia del recurso de inconformidad interpuesto por el mismo en contra de actos realizados por las autoridades del OPLE de Tabasco.

**9. Recurso de reconsideración.** El dieciocho de mayo, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral anterior.

## **SUP-REC-428/2024**

**10. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-428-2024 y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

**11. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup> ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es notoriamente improcedente respecto del acto reclamado de la sala responsable, porque, con independencia que se actualice alguna otra causal de desechamiento, el acto controvertido **no es una sentencia de fondo**, además de que en la determinación controvertida y en los planteamientos que formula el recurrente, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad, ni un error judicial, lo anterior conforme con los artículos 9, párrafo 3; 61,

---

<sup>10</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME

<sup>11</sup> En adelante Constitución federal o CPEUM.

<sup>12</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios. En consecuencia, la demanda se debe desechar de plano.

### Marco normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se estableció que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispuso que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisó que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>13</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

---

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

## **SUP-REC-428/2024**

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>14</sup>
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>15</sup>
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>16</sup>
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>17</sup>
- e) Ejercer control de convencionalidad.<sup>18</sup>
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>19</sup>

---

<sup>14</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>16</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.



- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>20</sup>
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>21</sup>
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>22</sup>
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>23</sup>
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>24</sup>
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>25</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

### Síntesis del acto impugnado

---

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>24</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>25</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.

## **SUP-REC-428/2024**

El asunto tiene su origen en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-AG-89/2024, por el cual la Sala Superior determinó la competencia de la Sala Regional Xalapa para conocer de la demanda presentado por Antonio Enrique Aguilar Caraveo, por su propio derecho y en su calidad de persona destituida del servicio profesional electoral adscrito al OPLE de Tabasco, contra la resolución emitida en el procedimiento laboral sancionar PLS/002/2023, así como de la improcedencia del recurso de inconformidad interpuesto en contra de actos realizados por las autoridades del OPLE.

Con fundamento en lo anterior, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional acordó que, si bien el actor en su escrito de demanda promovió "juicio para dirimir los conflictos y diferencias laborales," se consideró que la vía idónea es el juicio electoral.

Lo anterior, en cumplimiento a los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del TEPJF, en los que se determina que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley de la materia, las Salas de este tribunal están facultadas para integrar Asuntos Generales, pero que para identificar cuáles de ellos son efectivamente medios de impugnación, es conveniente integrar un expediente denominado "juicio electoral<sup>26</sup>."

---

<sup>26</sup> Fundamentó su decisión en los artículos 177, 178, fracción III, 185, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; relacionados con los numerales 51, fracción I, 52, fracción I, 53 fracción I y 70, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los Acuerdos Generales 2/2022 y 1/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



En consecuencia, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-94/2024, turnando el expediente a quien será Magistrado ponente.

### Síntesis de agravios

El actor sostiene la procedencia del presente recurso porque no existe otro medio de impugnación para cuestionar un acuerdo intraprocesal dictado por una Sala Regional; además, que el acto impugnado tiene como origen el cumplimiento de una resolución emitida por esta Sala Superior.

Aduce que el acuerdo impugnado viola su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, toda vez que resulta incongruente con su motivación; resulta discriminatorio en razón de ser miembro del SPEN sistema OPLE; realiza una indebida interpretación en contra del principio *pro homine* y su derecho al trabajo; así como que carece de fundamentación y motivación.

Con base en lo anterior, solicita la revocación del acto reclamado y en vía de consecuencia, con plenitud de jurisdicción, se establezca el medio de impugnación que garantice la igualdad de derechos de acceso a la justicia como los que gozan los miembros del SPEN del sistema del INE y se dicten las medidas reparatorias correspondientes.

### Decisión

A juicio de esta Sala Superior se actualiza la improcedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la determinación impugnada no es una sentencia de fondo, ni se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad que actualice la procedencia del medio de impugnación; por el contrario, se trata del acuerdo plenario por el que la Magistrada Presidenta de la Sala

## **SUP-REC-428/2024**

Regional Xalapa, ingresó y registró el expediente SX-JE-94/2024, por el cual continuará analizando la controversia, pero no en la vía intentada por el promovente (JLI), sino como JE, por las razones que han quedado precisadas en el apartado correspondiente.

En ese tenor, debe resaltarse que, como se dejó advertido en las líneas precedentes, el recurso de reconsideración al ser un medio de defensa extraordinario, únicamente procede en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelvan el fondo de los asuntos, siempre y cuando exista en torno a ello, una interpretación de algún tema relacionado con la constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de preceptos constitucionales.

En el presente asunto, no se advierte que el acuerdo impugnado contenga una interpretación de algún tema relacionado con la constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de preceptos constitucionales.

Lo anterior resulta evidente pues, en el acuerdo impugnado, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional únicamente se avocó a reencauzar el escrito de demanda presentado por la parte actora al medio de impugnación que consideró era el procedente para conocer y resolver de la litis planteada. Esto, con fundamento en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del TEPJF.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la Sala Regional se apegó a la normativa interna del TEPJF para determinar la vía por la que debería conocerse de la demanda, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad,



o bien, se haya inaplicado alguna norma que se estime contraria a la Constitución o algún tratado internacional.

Por otro lado, tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, en virtud de que se limitó a ingresar y registrar el expediente SX-JE-94/2024 en el libro de Gobierno, turnar el expediente al Magistrado que será ponente, y ordenar otras diligencias de trámite.

En consecuencia, al no controvertirse una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional y al no actualizarse de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-237/2024 y SUP-REC-410/2024.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General

## **SUP-REC-428/2024**

de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REC-428/2024.<sup>27</sup>**

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia y decisión; y III. Razones de mi voto a favor*

**I. Introducción**

Respetuosamente formulo este voto razonado, porque si bien mi criterio ha sido que la Sala Regional Xalapa es incompetente para conocer de conflictos laborales entre los servidores públicos y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,<sup>28</sup> no obstante, en este caso, acompañó el sentido de la sentencia, motivo por el cual considero necesario evidenciar las razones para esto.

**II. Contexto de la controversia y resolución aprobada**

El quince de diciembre de dos mil veintitrés —el actor quien refiere comenzó a laborar en el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco con la categoría de Coordinador “B” de lo contencioso electoral y miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE,<sup>29</sup> adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral- presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral de Tabasco, a fin de demandar el despido injustificado.

Al dar contestación a la demanda, mediante acuerdo plenario el Tribunal local determinó que carecía de competencia para conocer del juicio en razón de que el actor formaba parte del SPEN, y toda vez que la Sala Xalapa ya se había declarado incompetente para conocer de asuntos similares, sometió a consideración del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco, a fin de que dirimiera el

---

<sup>27</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la elaboración del presente voto colaboraron Genaro Escobar Ambriz y Marbella Rodríguez Archundia

<sup>28</sup> En adelante Instituto local.

<sup>29</sup> En lo subsecuente OPLE.

## **SUP-REC-428/2024**

conflicto competencial, suscitado entre la Sala Regional y el Propio Tribunal Electoral local.

El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco, se declaró incompetente para conocer el conflicto competencial y ordenó remitir el expediente 04/2024 a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A partir de lo anterior, mediante Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-AG-89/2024, esta Sala Superior determinó la competencia de la Sala Regional Xalapa para conocer de la demanda presentada por Antonio Enrique Aguilar Caraveo, por su propio derecho y en su calidad de persona destituida del servicio profesional electoral adscrito al OPLE de Tabasco, contra la resolución emitida en el procedimiento laboral sancionar PLS/002/2023, así como de la improcedencia del recurso de inconformidad interpuesto en contra de actos realizados por las autoridades del OPLE.

La citada Sala por acuerdo de sala determinó reencauzar la demanda a juicio electoral, en desacuerdo con tal determinación, el recurrente interpuso el recurso de reconsideración.

### **III. Criterio de la sentencia**

La Sala Superior consideró que el presente recurso es improcedente, debido a que la resolución controvertida no es una sentencia de fondo, sino un acuerdo plenario emitido dentro de la sustanciación de medio de impugnación, es decir, que no pone fin al juicio ni lo remite a otro órgano, por lo cual la Sala responsable consideró que continuaría analizando la controversia, pero no en la vía de juicio laboral sino por juicio electoral.

### **IV. Razones de mi voto a favor de la propuesta**

A partir de lo anterior, coincido que en el caso concreto no se cumple el requisito especial de procedencia, toda vez que no se controvierte una sentencia de fondo, ni la controversia implica un análisis de



constitucionalidad o convencionalidad por parte de la Sala Regional, sino que se vincula con un aspecto de legalidad al cambiar la vía de un medio de impugnación.

En efecto, dentro de los requisitos de procedencia que prevé el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral está que sólo procede para controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales, aunado a que se hubiera llevado a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

En el caso, el recurrente controvertió el acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa, por el cual determinó que la vía correcta para sustanciar y resolver la demanda era el juicio electoral y no el juicio laboral.

Como se concluye en la sentencia, la resolución impugnada no es una determinación que resuelva el fondo de la controversia, y tampoco se advierte algún tema relacionado con la constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de preceptos constitucionales, ya que solamente reencauza la vía para conocer y resolver la controversia.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia es congruente con la posición que he asumido en diversos recursos de reconsideración, en los que no se ha entrado a fondo por no colmarse el requisito especial de procedencia, sin que ello implique una variación de mi criterio inicial en este asunto de que la Sala Xalapa no es competente para conocer de las controversias laborales surgidas entre los servidores públicos y el Instituto Electoral de Tabasco, sino el Tribunal Electoral local.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.*